En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., M. M. C/ A., W. R. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 357 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N°10.041/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fioredelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 106/112 de autos, la cual fue apelada a fs. 113 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 114. Expresó agravios la recurrente a fs. 115/117 vta., los que fueron replicados por la contraria el día 31/10/2022 (ID 869062).

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. W. R. A. a abonar al Sr. M. M. G., entro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 354.869,36.-, con más los intereses a la tasa activa del B. del C. SA desde la exigibilidad de cada crédito hasta su total y efectiva cancelación, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (19/05/2021) (conf. art. 770 inc. b del CCyC).

Plasmó el fallo que denunció el actor una relación laboral no registrada con el accionado, cumpliendo funciones como chofer del taxi N° X., mientras que

el demandado negó la existencia del vínculo y afirmó no ser titular de esa licencia de taxi.

Valorando la prueba aportada, el a quo tuvo en cuenta el informe suministrado por la Municipalidad de Puerto Madryn sobre las licencias de los taxis que aquí interesan (N° X. y X.). Valoró la prueba testimonial producida en autos y dijo que de la tacha efectuada por las partes a los testigos A. M., S. y A., no surgen elementos suficientes como para dudar de la veracidad de sus dichos, agregando que las causales de tacha son de interpretación restringida y que la idoneidad

del testigo se presume. Concluye su valoración afirmando que las declaraciones lucen categóricas y sinceras, por lo que les otorgó fuerza convictiva.

Ha dicho el a quo que probada la prestación de servicios del actor como chofer a las órdenes del demandado W. R. A., en la parada "P." de esta ciudad, surge la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, no habiendo aportado el accionado prueba tendiente a enervar los efectos de tal presunción establecida en el art. 23 LCT.

En lo que hace a la desvinculación laboral, dejó sentado que el actor intimó al demandado a que registre la relación laboral existente entre ambos con fecha 22/10/2019, bajo apercibimiento de considerarse despedido; posteriormente cursó nuevas intimaciones similares con fecha 06/11/2019 y 26/11/2019, el accionado respondió el 02/12/2019 negando la relación laboral. Por último, el trabajador se consideró despedido en forma indirecta, comunicando ello al demandado con fecha 18/12/2019 (fs. 9) y reclamando los rubros indemnizatorios correspondientes.

El Magistrado actuante consideró ajustada a derecho la postura del actor y declaró su derecho a percibir las sumas discriminadas en el punto "4" de la sentencia.

Admitió el incremento indemnizatorio que disponen los Arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, como así también la indemnización prevista por el Art. 45 de la Ley 25.345 (Art. 80 LCT) ante la falta de entrega en término de los certificados pertinentes.

También condenó al demandado para que en el plazo de diez días emita y deposite en autos el Certificado de Trabajo, Servicios y Remuneraciones en los términos del Art. 80 LCT a favor del actor, con los datos reconocidos en esta sentencia, bajo apercibimiento de astreintes.

Con respecto a lo dispuesto por el DNU N° 34/2019 (Duplicación Indemnizatoria), hizo lugar a la misma a favor del accionante.

Por último, desestimó aplicar la sanción conminatoria prevista en el Art. 132 bis de la LCT por no darse los requisitos necesarios para ello.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la parte demandada el **reconocimiento de la relación laboral y la errónea valoración de la prueba informativa y testimonial.**

Afirma que se ha reconocido la relación laboral ante la equívoca interpretación de la prueba informativa y testimonial producidas en autos.

Afirma que yerra el sentenciante al analizar la prueba Informativa. Dice que cada una de las licencias opera con vehículos distintos y que su parte no es titular del taxi que alega haber manejado el actor en el año 2019.

Imputa también una errónea valoración de la prueba Testimonial. Hace referencia a las declaraciones de los testigos A. y S. y afirma que de la actividad probatoria no se puede inferir para quién prestaba servicios el actor.

Hace referencia luego a la declaración de un único testigo propuesto por el actor, el cual fue impugnado por su parte por sospechas de estar direccionado o dirigido.

Advierte que el testigo O. fue ocasional.

Según su postura, no existió relación laboral en el caso por no darse ninguno de los requisitos para ello.

3.2) Se agravia por considerar "altos" los honorarios regulados a la letrada de la parte actora.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Reconocimiento de la relación laboral – Errónea valoración de la</u>

prueba informativa y testimonial

A-) Critica la recurrente la forma en el que el Magistrado a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes,

deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

B-) Con respecto a la valoración de **la prueba Testimonial**, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, adelanto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración sobre la declaración de la testigo A. En este aspecto, el demandado sólo introduce en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre la eficacia que debió otorgarse a dicho testimonio, lo que, a mi entender, no es suficiente para volcar la decisión final a su favor.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva –permítaseme la reiteración— es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sabemos que la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se ha sostenido, con acierto, que la prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente (conf. DOMINGUEZ, O. – MORELLI, S., *"La inexistencia del testigo perfecto"*, LLBA 2008 (febrero), pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).

Por ello, su análisis debe recaer –al mismo tiempo— sobre la persona del testigo, el objeto de la declaración y las condiciones de formación del testimonio; y ello sin perder de vista, además, el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios para que el testimonio tenga valor (conf. SCJMendoza, Sala 2ª., 10/12/92, AP 16/1074; Cám.Cv.Com.Trab. Presidencia R.S.Peña, 04/12/97, LL 1998-D-893).

No basta con prevenir para que el testigo no engañe al juez, sino que es necesario que el testigo no se haya engañado a sí mismo. Por consiguiente, además de las precauciones necesarias para asegurar la probidad del testigo, habrá que sistematizar algunos principios sobre las causas probables de error en la formación del testimonio y sus modos de determinación (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, T. III, pág. 641). En tal faena, el arsenal del magistrado estará dotado de varios elementos. El esencial es la sana crítica.

Las leyes procesales establecen que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (conf. art. 460 CPCC).

Hay que tener en cuenta que ni la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento ni la seguridad en cuanto a sus declaraciones, ni las manifestaciones al responder por las generales de la ley obstan al ejercicio por el juzgador de la potestad de apreciarlas según las referidas reglas (conf. FALCON, E.M., *"Tratado…"*, T. II, pág. 371; Cám.Fed.Mendoza, Sala A, 20/09/07, AP 1/1040757).

Por otra parte, el análisis que estoy refiriendo debe efectuarlo el magistrado al margen de que las partes hubieran, o no, objetado el testimonio, en tanto que no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan consentidos (conf. CSJN, Fallos 281:182; SCBA, 13/06/89, Juba, sum. B.14447).

Tampoco podría afirmarse que el Sr. Juez actuante realizó un análisis sesgado y parcial de los hechos y de la prueba producida en autos. Y ello es así porque *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y porque el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que intenta la agraviada es adecuadamente respondida en este punto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"* (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989).

C-) Habiendo quedado en claro que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe o descartar la prueba que a su entender no es expresión fiel de la verdad, siempre dentro de un margen de razonabilidad, no es un dato menor que en

el caso en tratamiento el demandado afirma que se trata de probar la existencia de una relación de trabajo sólo mediante la prueba "testimonial" (incluso hace referencia a la declaración de un solo testigo).

Si así fuese, se sostiene que cuando se trata de probar un hecho sólo por prueba de testigos, las declaraciones tienen que ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de sus dichos y convincentes a tal punto que no deje duda alguna en el ánimo del juez, a lo que se agrega que si se trata de un hecho alcanzado por un medio probatorio más idóneo, la testifical debe ser apreciada con rigor crítico, lo que no es más que una aplicación del principio de especificidad de la prueba (conf. CNCiv., Sala I, 31/10/96, JA 2000-I-síntesis; C.Civ.Com. San Isidro, Sala 2ª., 28/10/2003, AP 1/700119802). En el caso, no hay duda que la relación laboral no sólo pudo probarse mediante la declaración testimonial sino que, en atención a las labores que ha denunciado el actor en su demanda como realizadas por él, se ha producido también prueba Informativa.

Con relación a la valoración de la prueba Testimonial el a quo ha sido claro y terminante al plasmar que respecto de la tacha efectuada por las partes a los testigos A. M., S. y A., no surgen elementos suficientes como para dudar de la veracidad de sus dichos en su contestaciones, en tanto los argumentos vertidos no llegan a invalidar las declaraciones analizadas conforme lo ha sostenido la jurisprudencia. Agregó que es criterio jurisprudencial que las causales de las tachas de los testigos son de interpretación restrictiva y restringida, dado que la idoneidad de los testigos se presume. Reafirma que las declaraciones valoradas lucen categóricas y sinceras, por lo que le otorga fuerza convictiva.

En realidad no se advierten razones como para afirmar que la declaración del testigo A., por ejemplo, deba ser considerada con "parcialidad" en favor del reclamante.

Es de advertir que no debe confundirse "admisibilidad" con "atendibilidad" del testigo. La circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su credibilidad determina la atendibilidad que merece la narración (conf. C.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580). Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1195). Surge de la sentencia recurrida que el a quo apreció el grado de credibilidad de los dichos de los testigos y las circunstancias que tuvo en cuenta para considerar que la misma era atendible como prueba tendiente a demostrar la relación laboral.

Si bien no es el caso de autos, reitero que en la queja se hace expresa referencia a *"…la declaración de un solo testigo…"* y expresa que *"…respecto al único testigo propuesto por el accionante ha sido impugnado su relato por sospechas de estar direccionado o dirigido…"*. Ya he transcripto precedentemente aquí la respuesta que le ha dado la sentencia originaria a la tacha realizada por el demandado, por lo que no es necesario abundar sobre ello.

Viene al caso dejar sentado que se habla de dos tipos fundamentales de testigos: a) el de atendibilidad plena, y b) el de atendibilidad restringida; entre éstos está el testigo "único" (conf. CNCiv., Sala C, 08/09/09, AP 1/70058140-1).

No es materia de discusión que la regla de la prueba tasada expresada en el brocárdico *testis unus testis nullis*, es incompatible con el sistema de la sana crítica. O sea, no rige el principio que exige dos testimonios concordantes para formar plena prueba testifical. Por ende, puede ser suficiente la declaración de un solo testigo si resulta creíble a la luz de las reglas de la sana crítica.

Claro está que el hecho de ser un solo declarante en el juicio y la falta de otras pruebas corroborantes conducen a juzgar su testimonio con severidad, exigiendo que sea ampliamente convincente y exento de toda sospecha (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 99610, reg. 88/61; Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B-42.501, reg. 10/77; B-43.22|, reg. 118/77; Cám.2ª, Sala II, La Plata, C. B-390, reg. 90/60; La Ley 138-969, S-23.794; Cám.2ª, Sala III, La Plata, C. B-52.188, reg. 164/82; Cám.1ª, M. del Plata, JA 1965, III, pág. 62)

Es decir, que la valoración de la testimonial única deberá efectuarse con especial severidad y cuidado, ateniéndose a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos que se refieren a un mismo hecho (conf. C.Civ.Com.Morón, Sala II, ED 111-273; MORELLOSOSA-BERIZONCE, "Códigos…", T. V- A, pág. 293).

Lo expuesto conduce a sostener, sin margen de error posible, que si el dicho de un testigo "único" no es convincente, puede dejarse de lado, no porque el testigo sea "único" sino porque su declaración carece de fuerza probatoria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, V, pág. 608; 1961, V, pág. 160).

De lo anteriormente transcripto de la sentencia apelada y de su propio texto surge que la valoración de la prueba testimonial realizada por el a quo no merece ningún reproche de mi parte. Y ello es así aun cuando hubiésemos estado ante la presencia de un único testigo.

En el desarrollo de la tarea tendiente a dar una adecuada respuesta a las quejas del recurrente, debo decir que de la atenta lectura y análisis que he

realizado de la sentencia apelada, no surge con nitidez y solidez la acreditación de la existencia de causales que conduzcan a su revocación por esta Alzada en razón de la fundamentación recursiva del demandado. Otro elemento a considerar en la valoración de los testimonios es la "razón de sus dichos" que exige la norma del art. 449 del CPCC).

La "razón del dicho" resulta fundamental a la hora de ponderar las declaraciones testimoniales gozando de especial gravitación a tal efecto, pues la principal tarea valorativa del juez radica en establecer si el deponente pudo o no adquirir el conocimiento del hecho sobre el que declara, determinando si tuvo oportunidad de formarse una imagen atinada de las circunstancias en cuestión y si puede confiarse en que haya hecho uso adecuado de las posibilidades existentes a tal fin. Es que el conducto por el cual llegan hasta el testigo los hechos sobre los que depone influye profundamente sobre el contenido y alcance de su declaración. Y si el juez no la conociere le faltaría un elemento fundamental a la hora de valorar el testimonio (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T.II, págs. 1215/16/17). El juzgador debe examinar cómo formó su convicción o percepciones el testigo teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo y modo de éstas y para ello sirve la razón del dicho. La razón del dicho debe parecerle al juez clara, precisa, exacta y completa; no basta sólo que exista, pues puede ser buena o mala (DEVIS ECHANDIA, H., *"Teoría general de la prueba judicial"*, T.II, pág. 125).

La prueba testimonial goza de plena eficacia cuando tiene una suficiente razón del dicho y aparece como verosímil, tal lo que ocurre en el caso. Advierto que en ningún momento el quejoso ataca este punto y de allí también la debilidad de su planteo recursivo.

Del análisis y valoración realizada, es inevitable concluir que puede considerarse a los testimonios producidos en autos como una prueba clara,

relevante, conducente, terminante y precisa que nos permite tener por acreditada la existencia de la pretendida relación de trabajo entre el reclamante de autos y el demandado (art. 460 CPCC), teniendo en cuenta que la carga de la prueba de la misma quedó en cabeza de la parte actora (art. 381 CPCC). Así lo ha decidido el a quo y ello no aparece sólidamente rebatido por la queja.

En el caso en estudio es claro que G. no sólo estuvo sometido técnicamente al demandado A. sino que también es evidente que se acreditó el desempeño bajo subordinación jurídica y el pago de una remuneración, siendo determinante que el actor se insertó en una organización ajena cumpliendo servicios personales en beneficio exclusivo de un empleador.

Tengo en claro que la parte demandada ha tenido una actitud omisa en lo que a la actividad probatoria se refiere y de allí que no haya logrado formar la convicción en favor de su reclamo, arribándose a una sentencia que le fue desfavorable. Al respecto la sentencia apelada ha dicho: *"…la patronal, no aportó prueba que desvirtuara lo sostenido por el trabajador, ni la presunción emergente del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo…"* (conf. fs. 108 vta.).

Es que la carga procesal funciona a doble faz: el litigante tiene la facultad de contestar, de no probar y de no alegar; riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.

La carga de la prueba es una *circunstancia de riesgo*, donde quien no prueba los hechos que debe acreditar, pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. Es una noción procesal que contiene la regla del juicio por la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente, establecer a cuál de las partes le interesa demostrar tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables (conf.

CNCom., Sala B, 30/12/88, La Ley 1989-D, pág. 106, con nota de EISNER, I., *"Carga de la afirmación y de la prueba en el juicio civil"*).

Culmino dejando constancia que no se advierte ninguna anormalidad en la valoración de la prueba Informativa, a la luz de lo informado por el Municipio local a fs. 43, lo que debilita aún más la queja.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, es conclusión inevitable que proponga al Acuerdo el rechazo de la queja en tratamiento.

5.2 – <u>Regulación de honorarios a la letrada de la actora</u>

Sabido es que no es admisible expresar como "agravio" que los honorarios regulados en autos son "altos" o "bajos". La regulación de los honorarios tiene previsto un régimen específico de apelación y ello debe ser respetado y cumplimentarse por los interesados. En autos no se interpuso recurso de apelación contra la regulación de los honorarios a favor de la letrada de la parte actora, por lo tanto, los mismos han quedado firmes y ello me exime de continuar desarrollado el punto.

En razón de lo expuesto, este punto de la queja se desestima.

6 – <u>Conclusión</u>

En razón de que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido al apelante y que los que aquí expone no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen al recurrente en razón de resultar vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. L. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. B. E. M. F., en el 30% de los que

les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Reconocimiento de la relación laboral-Errónea valoración de la prueba informativa y testimonial:

El apelante esgrime como argumentación de su crítica la errónea interpretación efectuada por el magistrado de grado respecto de la prueba producida en autos.

No asiste razón al recurrente.

En la sentencia en crisis, el juez de grado ha realizado un

análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza del juez a quo respecto de la prueba producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, destacándose asimismo, que el apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

En especial, debo señalar que de lo manifestado por la testigo A., no surgen más que coincidencias con lo expresado por la actora al demandar, resultando lo expuesto en el agravio, una mera disconformidad respecto de la eficacia de dicho testimonio.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por el juez de los distintos elementos aportados.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por el a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por la a quo.

Que, por lo demás, tampoco el recurrente demuestra que el sentenciante de grado haya incurrido en error alguno a los fines de motivar su decisorio.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Es que, el juez de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no, lo que significa, que, en todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que el a quo realizó respecto de la declaración testimonial de A., no desvirtuando los argumentos del sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "B. D. N. c/ G. F. s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

Por todo lo expuesto, el agravio será rechazado.

2.2).- Regulación de honorarios a la representación letrada de la parte actora:

Sabido es que la apelación de los honorarios resulta ser un recurso autónomo por estar prevista en un régimen específico como lo es el segundo párrafo del art.246 del CPCC.

En consecuencia, no puede admitirse el cuestionamiento intentado en virtud de los agravios expresados por el recurrente, debiendo haber sido apelados los honorarios en forma concreta.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada L. M., en el 25% y los del letrado de la parte actora, Abogado B. M. F., en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir los restantes Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al recurrente en razón de resultar vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. L. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. B. E. M. F., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Fiordelisi, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al recurrente en razón de resultar vencido en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. L. M., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. B. E. M. F., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.